

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL YOPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
ESTADO No. 01

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	JOSE RESEBEL NIÑO MENDOZA, PEDRO JULIO GONZALEZ BUSTOS MAURICIO DELGADO MULLETON, HERIBERTO MINA CARABALI	CONCIERTO PARA DELINQUIR	INTERLOCUTORIO	23-ENERO-19	PENAL LEY 600 VI FL. 128

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO VINCOS URUEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL N0 0001

(Aprobada según acta N 0002 de 2019)

Yopal-Casanare, Enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado MAURICIO DELGADO MOLLETON contra del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

Mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal-Casanare, no se concede al condenado MAURICIO DELGADO MOLLETON el mecanismo sustitutivo de la detención

domiciliaria del artículo 38 G del código penal en virtud que para su gracia se requiere de unos presupuestos, entre ellos, que la conducta no este expresamente prohibida como en efecto acontece siguiendo las voces del propio artículo 38 G donde enlista el porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares para su negación. Igualmente negó la prisión domiciliaria del artículo 38 B por cuanto la sentencia se impuso por delito que en su pena mínima supera los ocho años de prisión.

RECURSO DE APELACIÓN.

El penado MAURICIO DELGADO MOLLETONB muestra su inconformidad argumentando que por el contrario a lo esgrimido por el a-quo si cumple con los requisitos del artículo 38 G del estatuto represor como que el parágrafo del artículo 38 B ibidem Que por favorabilidad se le debe conceder por tratarse de persona privada de la libertad.

CONSIDERACIONES

Razón más que suficiente le asiste a la primera instancia para haber negado la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal toda vez que la misma disposición es clara en señalar que no procede su otorgamiento si la conducta por la que se falló en contra del penado es entre otros por el delito de PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, como en efecto aconteció en las diligencias y fue una de las conductas por las cuales se le impuso condena.

Sobre la favorabilidad que alude el impugnante tal como lo dijo el señor juez de primera instancia no procede la misma por cuanto para la época

de los hechos como del proferimiento de la sanción no existía el instituto del artículo 38 G, que es de creación reciente y por tanto su efectivo cumplimiento debe atemperarse a la misma disposición, la que excluye el reato de porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas militares.

Al respecto, ha dicho la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal:

“el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) **no se trate de alguno de los delitos allí enlistados**, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal. “.

Ahora bien en lo que respecta a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del código penal tampoco tiene derecho el penado MAURICIO DELGADO MOLLETON habida consideración que no cumple con el primer requisito como es que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos, pero si miramos los reatos de la sentencia, se tiene que uno de ellos como es el homicidio supera con creces ese tópico de allí su negación y a la sazón confirmación.

Por lo expuesto LA SALA UNICA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado a diez (10) de septiembre del año en curso emitido por el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal por lo antes esgrimido

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados,

ALVARO VINCOS URUEÑA

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO

Yopal, 29-enero-15
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACION EN ESTADO NO. 01

AL SECRETARIO